

Una de diputados 16

Discreta multa a los diputados

Carlos MONCADA OCHOA

Con el cuento del fuero, uno tiene la impresión de que nadie se atreve a multar a los diputados aunque se pasen altos o se estacionen en raya roja, que no hay valiente que les cobre el predial o les corte la luz o el agua aunque no hayan pagado.

Pero hay un precedente de una multa fabulosa en 1929. El gobierno en pleno se rebeló contra la Federación apoyado en las fuerzas del general Escobar, porque había resentimiento por el asesinato del general Obregón y querían sacudirse la tutela del general Calles. Así que el Congreso autorizó al gobernador Fausto Topete para que interviniera la aduana de Guaymas y empleara los fondos en armar un ejército y afrontar los gastos inherentes a la guerra.

Aquella revuelta fue dominada en un mes, y tanto el gobernador como sus colaboradores y los diputados pusieron pies en polvorosa. Se comprobó científicamente entonces que el miedo no anda en burro.

En ausencia de los disidentes, el juzgado de Distrito admitió contra ellos una demanda del Gobierno Federal por concepto de pago de daños causados por el levantamiento armado.

El monto de lo exigido era de Cien Millones de Pesos (¡de aquéllos, cuando la paridad estaba a Dos Pesos por un Dólar!). Al ex gobernador Topete le embargaron varias propiedades en Cajeme, y entre los diputados sancionados por la misma cantidad tengo el nombre de Sóstenes G. Valenzuela, representante de Sahuaripa, a quien la autoridad judicial le embargó varios cientos de cabezas de ganado.

Cada uno de los multados fue arreglando el problema rascándose con sus propias uñas. La historia no se ocupa de esas pequeñeces. Además, todos juntos no podían reunir los Cien Millones de Pesos ni cobrando por adelantado las dietas.

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 20 DE MAYO DE 2010

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Raúl Acosta Tapia, con proyecto de Decreto de Decreto que reforma el artículo 153 del Código Civil para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con proyectos de Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora y de Decreto que reforma diversas disposiciones de distintas leyes del Estado con el fin de adecuarlas al marco normativo en materia indígena.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Salud, con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 21 BIS a la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos.
- 7.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 20 DE MAYO DE 2010

17-May-10 Folio 780

Escrito de diversos ciudadanos del Municipio de Navojoa, Sonora, con el cual solicitan a este Poder Legislativo, se inicie procedimiento de declaratoria de procedencia penal o juicio político en contra del Presidente Municipal, Síndico y el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del citado Municipio. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

17-May-10 Folio 781

Escrito del ciudadano Ingeniero Luis Alfredo Carrazco Agramón, Presidente del Comité Municipal Campesino de la C. N. C.-Cajeme, con el que propone al ciudadano José Luis López Cordero, para participar como aspirante en el proceso de designación del Vocal del Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, para lo cual anexa la documentación correspondiente. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y ASISTENCIA PÚBLICA.**

17-May-10 Folio 782

Escrito del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el cual remite a este Congreso del Estado, informe de las actividades realizadas por dicho organismo autónomo, en el período del 01 al 31 de Marzo del año en curso. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

18-May-10 Folio 784

Escrito de la C. C. P. Patricia Eugenia Arguelles Canseco, Presidenta del Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A. C., con el cual propone al ciudadano José Gilberto Aguilar Escobosa, para participar como aspirante en el proceso de designación del Vocal del Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y ASISTENCIA PÚBLICA.**

18-May-10 Folio 785

Escrito del Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, con el cual remite a este Poder Legislativo, acuerdo aprobado por dicho Congreso, mediante el cual exhortan a la titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que en el marco de sus facultades constitucionales, realice lo necesario para que en cualquier parte de los Estados Unidos de América, les sean respetados los derechos humanos a nuestros connacionales. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS.**

18-May-10 Folio 786

Escrito del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, con el cual remite a este Poder Legislativo, acuerdo aprobado por dicho Congreso, mediante el cual expresan su preocupación y su rechazo a la aprobación de la Ley SB 1070 en el Estado de Arizona, Estados Unidos de América. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS.**

18-May-10 Folio 787

Escrito de la diputada federal Martha Elena García Gómez, Presidenta de la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el cual envía a este Congreso del Estado, el documento denominado “Compromisos por la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, firmado por la totalidad de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE EQUIDAD Y GÉNERO.**

18-May-10 Folio 788

Escrito del Presidente y del Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, con el cual remite a este Poder Legislativo, acuerdo aprobado por dicho Congreso, mediante el cual expresan su rechazo a la aprobación de la Ley SB 1070 en el Estado de Arizona, Estados Unidos de América. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS.**

18-May-10 Folio 789

Escrito de la Secretaria de la mesa directiva del Congreso del Estado de Baja California Sur, con el cual remite a este Poder Legislativo, acuerdo aprobado por dicho Congreso, mediante el cual expresan su rechazo a la aprobación de la Ley SB 1070 en el Estado de Arizona, Estados Unidos de América. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS.**

19-May-10 Folio 792

Escrito que contiene acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Oquitoa, Sonora, de fecha el 18 de mayo del año en curso, en donde se hace constar que aprobaron que el ciudadano Julio César Gortari Almazán, Regidor suplente, ocupe el cargo de Regidor Propietario, en virtud del fallecimiento de la Regidora María Engracia Carrasco Arvizu quien en vida desempeñaba dicho cargo. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

19-May-10 Folio 793

Escrito signado por el Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Poder Legislativo, iniciativa de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y A LA DE ASUNTOS DEL TRABAJO, EN FORMA UNIDA.**

19-May-10 Folio 794

Escrito que contiene Acta certificada del Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, en la cual consta que ese órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 77 que reforma el párrafo tercero y adiciona los párrafos cuarto y sus incisos a) al h), quinto y sus incisos a) al i) y sexto, del artículo 1º de la constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

19-May-10 Folio 795

Escrito signado por los Secretarios de la mesa directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el cual remiten a este Poder Legislativo, acuerdo aprobado por esa Legislatura, mediante el cual exhortan al Senado de la República para que realice diversas acciones en relación con las modificaciones a los artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud, respecto a que se establezca la obligatoriedad escolar de realizar 30 minutos diarios de ejercicio físico. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y DE SALUD.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado Raúl Acosta Tapia, integrante de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía proponiendo iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 153 del Código Civil para el Estado de Sonora. Sustentando la procedencia de esta solicitud, me remito a la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El derecho de igualdad que prescribe nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proclama que *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”* Por tanto, nuestro máximo ordenamiento jurídico promueve la igualdad de género de los y las mexicanas, buscando alcanzar, mediante sus leyes, esta condición de equidad, implementando disposiciones legales que permitan compensar situaciones de desigualdad y dirigir el rumbo de la nación hacia una sociedad de trato igualitario entre hombres y mujeres.

En este contexto, tenemos que uno de los atributos de la personalidad que reviste mayor importancia para todos los mexicanos es el nombre, mismo que no se limita a la conformación de uno o varios pronombres y apellidos con meros efectos de identidad sino que juntos, los nombres y apellidos, constituyen elementos que hacen que su portador sea titular de derechos y obligaciones de todo tipo, dentro del ámbito legal de su existencia.

La elección de los apellidos de los niños y niñas en nuestro Estado, al igual que en el resto de la República Mexicana, sigue las reglas tradicionales de utilización del primer apellido del padre, cuando éste reconoce al menor y el primer apellido de la madre, en segundo orden de aparición.

La doctrina jurídica expone que la razón del orden de los apellidos, es decir, la utilización del primer apellido del padre, en un primer lugar y, en segundo término, el apellido paterno de la madre, constituye un mecanismo jurídico que permite establecer el vínculo filial con los padres y, a su vez, establece la paternidad del hombre en relación a los hijos y de la madre en relación a estos últimos.

Lo anteriormente expuesto es corroborado por la tesis aislada de fecha 7 de octubre de 1974, de séptima época, al establecer que en un acta de nacimiento el orden de los apellidos es trascendental respecto de la filiación, puesto que el apellido que aparece en primer lugar denota la relación paterno filial, en tanto que el apellido puesto en segundo lugar manifiesta la relación materno filial.

El párrafo que antecede, constituye una muestra clara de la vinculación que existe entre la preferencia de preservación del apellido del hombre, por encima de la posibilidad de transferencia y perpetuación del apellido de la mujer, ya que so pretexto de que el apellido paterno demuestra el vínculo entre padres e hijos, la realidad nos expone que el establecimiento de la paternidad y la maternidad por el simple hecho del reconocimiento de los hijos, es una figura que está rebasada, puesto que las nuevas tecnologías permiten establecer con mayor certeza los vínculos filiales, convirtiendo a la utilización del apellido paterno prioritariamente como método de la identificación del vínculo filial en obsoleto, al existir otros procedimientos para determinar si los hijos son titulares de derechos y obligaciones.

En México, nuestro derecho civil tiene amplia influencia del Código Civil Napoleónico, el cual a su vez, permeó los principios del derecho civil contenidos en los códigos romanos, que datan del primer milenio de nuestra era, mismo que daba preponderancia y predominio al hombre en casi todos los ámbitos de las relaciones jurídicas entre particulares y con referencia a los actos que estos celebraban, incluyendo aquellos designados a los derechos sucesorios adquiridos por la pertenencia a núcleos familiares.

La utilización del “patrinomio”, es decir, los apellidos del apellido paterno en primer lugar frente al del apellido materno, como elemento de preponderancia en la identificación de los ciudadanos de nuestro País, no refleja una mera tradición, por el contrario, exhibe la preferencia que incluso el derecho ha dado a la figura del género masculino, al colocarlo en orden primario para la perpetuación de su apellido y, con ello, mermando la posibilidad de trascendencia de los apellidos de las mujeres.

En otros países, casos específicos, los Estados Unidos de Norteamérica y algunas naciones de Europa, efectivamente se utiliza un sólo apellido, el del padre, sin embargo, se tiene la posibilidad de utilizar libremente el de la madre, o bien, utilizar ambos en el orden que así lo decidan los padres al momento de registrar a su hijo o hija, ya que a diferencia de nuestro País, el nombre, junto con los apellidos, es sólo un elemento más de identificación de la persona y no está ligado a la adquisición de derechos y obligaciones, como en México.

Ahora bien, es importante apuntar que en el derecho positivo estatal, ni el Código Civil ni en la Ley del Registro Civil, prescriben el orden de los apellidos que deberán de incluirse al momento del llenado del acta de nacimiento, ya que el texto vigente del artículo 153 del citado Código indica que el acta de nacimiento contendrá el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse.

Expuesto lo anterior y con el objetivo de promover la inclusión de la mujer en la toma de decisiones que tienen que ver con la organización de la familia misma, es que en este acto vengo promoviendo esta reforma, para que sean ellas quienes también sean partícipes en la toma de decisión no sólo de los nombres, sino del orden de los apellidos que sus descendientes van a tener, pues considero que se deben de prever los medios legales para que puedan participar, efectivamente, en la toma de decisiones que conciernen a la familia.

Es importe comentar que existe una iniciativa ciudadana que propone la creación de un Código de Procedimientos Familiares y del Registro Civil para el Estado de Sonora, misma que contiene en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo II, las disposiciones relativas al contenido de las Actas de Nacimiento y cuyo texto es igual al texto vigente del Código Civil para el Estado de Sonora. De ser aprobado dicho Código, una vez concluido su análisis y discusión, será necesario aplicar la reforma pertinente en el sentido de los motivos expuestos por la presente iniciativa.

Por otra parte, quiero dejar muy en claro que esta iniciativa no tiene por objetivo otorgar la posibilidad del uso caprichoso de los apellidos, puesto que regula su utilización e impone nuevas modalidades para el registro de los hijos ante el registro civil y constituye un mecanismo legal que busca dar coherencia a la posibilidad en la toma de decisiones de la mujer, integrante clave de la organización de las familias en nuestro Estado.

Finalmente, manifiesto que esta iniciativa busca reconocer la capacidad de las mujeres para tomar decisiones trascendentales en la forma en la que ejercitan su derecho para organizar y determinar la composición de su misma familia, refleja la intención de acabar con prácticas machistas, arcaicas y superadas e imprime vigencia a la búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de desarrollo, incluida la materia del derecho familiar y de las actas de nacimiento del registro civil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTICULO 153 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 153 del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 153.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y el primer apellido paterno de los padres, según el orden que éstos acuerden para el primer hijo o hija registrado, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

El acuerdo de los padres respecto del orden de los apellidos del primer hijo o hija registrado regirá para los demás hijos del mismo matrimonio o unión.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil, le impondrá el nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 19 de mayo de 2010.

C. DIP. Raúl Acosta Tapia

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza en Sonora y Verde Ecologista de México de esta Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Asamblea con la finalidad de someter a su consideración, por una parte, INICIATIVA DE LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA, y por otra, INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTAS LEYES DEL ESTADO CON EL FIN DE ADECUARLAS AL MARCO NORMATIVO EN MATERIA INDÍGENA.

En ese sentido y con fundamento en lo que dispone el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, nos remitimos a la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Nuestro país está constituido por una población que encuentra su sustento de manera original en sus pueblos indígenas, situación que determina su composición pluricultural; hecho reconocido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados, como partes integrantes de la Federación Mexicana, están obligados a observar lo dispuesto por nuestra Carta Magna; incluyendo desde luego el goce de las garantías individuales y sociales que otorga dicho ordenamiento; y los pueblos indígenas, como sustento original de la población nacional, deben gozar de los beneficios que la ley les otorga.

En ese sentido, Sonora tiene la obligación de apearse en todo momento a lo antes descrito, por ello, ha surgido la necesidad prioritaria de rescatar y proteger, para los pueblos indígenas, su identidad, autonomía y por tanto, el respeto a sus derechos que como seres humanos tienen, pero que por diversas circunstancias, no han gozado en múltiples ocasiones.

Es así, que la presente iniciativa de Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora que se pone a consideración de esta Soberanía se manifiesta como un nuevo marco normativo que pretende regular y proteger los derechos y la situación social, económica, cultural y política de los pueblos indígenas del Estado.

En ese sentido, la presente iniciativa consta de 94 artículos, distribuidos en cuatro Títulos.

El Título Primero, denominado De las Disposiciones Generales, se establece objeto de la Ley, el cual lo establece como el reconocimiento, preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.

Asimismo, en esta apartado de la Ley se reconoce, en particular, a los siguientes pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado: Yoemem (Yaquis), Yoreme (Mayos), Comca'ac (Seris), Macurawe (Guarijíos), O'ob (Pimas), Cucapá, Kikapoo y Tohono O'otham (Pápagos). También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que se refiere al Título Segundo, De los Derechos Indígenas, se señala que el Estado deberá proteger y promover el desarrollo de su cultura, lenguas, usos, costumbres, recursos, tradiciones y formas específicas de organización social, política y económica en los pueblos indígenas. Reconoce además, el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, agua, flora y fauna silvestre de sus tierras. También garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a los servicios de salud, vivienda y servicios básicos y a una educación intercultural bilingüe que preserve y enriquezca su cultura.

Asimismo, establece el fomento a la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos, así como el respeto de los derechos de las mujeres, niños y ancianos de los pueblos y comunidades indígenas.

Se establecen, también, las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos individuales y sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Se les reconoce en este apartado de la Ley el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual se expresa como el respeto a su autonomía, en tanto partes integrantes del Estado dentro del orden jurídico vigente.

En el Título Tercero, De la Justicia, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción de las autoridades tradicionales de los mismos. También se establecen los casos y las formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades tradicionales.

A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado en los procesos penales, civiles, agrarios,

administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el Español, éste contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular y con un defensor de oficio que hable su lengua y conozca los usos, costumbres y tradiciones del pueblo o comunidad indígena a la que pertenezca. Los jueces, las autoridades encargadas de la procuración de justicia y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, las autoridades competentes que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas tradicionales y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

El Estado, por conducto de la Defensoría de Oficio del Estado, en coordinación con el ministerio público, vigilarán la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los de los hombres y las mujeres indígenas desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que cuenten oportunamente con la asistencia de traductores bilingües y de defensores de oficio. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Defensoría de Oficio del Estado o los interesados, solicitarán a la representación social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar las acciones legales que correspondan.

En el Título Cuarto, De la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se contempla, a diferencia del actual, a un nuevo ente jurídico, el cual es un organismo con autonomía financiera, operativa, de gestión y de decisión, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que tendrá por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado establecidos por el orden jurídico mexicano.

El señalado organismo autónomo estará integrado por un presidente y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus

funciones, y para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo. Su presidente será nombrado por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento establecido en la convocatoria pública que emita, debiendo cumplir los interesados, los requisitos establecidos en la Ley.

Por último, se señala la integración del Consejo del citado organismo autónomo, las facultades que tendrá y la periodicidad en las que deberá sesionar.

Como consecuencia de los alcances legales de la Iniciativa de Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora que estamos presentando a consideración de esta Soberanía, y con el fin de adecuar el marco legal en materia indígena en el Estado, proponemos adecuar diversas leyes locales que son plasmadas por vía de Decreto en el presente documento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, las siguientes iniciativas de

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el reconocimiento, preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.

Artículo 2.- El Estado reconoce que Sonora tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas; hablan sus lenguas propias; han ocupado su territorio en forma continua y permanente; en ese territorio han construido su cultura específica que los identifica internamente y a la vez diferencia del resto de la población del Estado.

Artículo 3.- Esta Ley reconoce los derechos sociales de los pueblos Comca'ac (Seris), Cucapá, Kikapoo (Kikapú), Macurawe (Guarijíos), Oób (Pimas), Tohono O'otham (Pápagos), Yoemem (Yaquis) y Yoreme (Mayos), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, usos, tradiciones, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esta Ley.

Artículo 4.- Las disposiciones de la presente ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos indígenas para todos los casos no previstos en otras leyes locales. La Comisión, los Poderes del Estado y los ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la aplicación y observación de esta ley, con el objeto de asegurar el respeto de los derechos sociales, políticos, económicos, culturales y de organización de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Sonora, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su organización sociopolítica, económica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, cultura, recursos naturales y forma concebir las cosas;

II.- Autoridades tradicionales: Las que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos;

III.- Comisión: La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

IV.- Comunidad indígena: El conjunto de personas, pertenecientes a las etnias Comca'ac (Seris), Cucapá, Kikapoo (Kikapú), Macurawe (Guarijíos), Oób (Pimas), Tohono O'odham (Pápagos), Yoemem (Yaquis) y Yoreme (Mayos), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común dentro del territorio del Estado y que conservan, en algunos casos, con la consiguiente evolución debida a influencias externas, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

V.- Derechos individuales: Las facultades y las prerrogativas que el marco jurídico estatal otorga a todo hombre y mujer, independientemente de la etnia a que pertenezca, por el solo hecho de ser personas;

VI.- Derechos sociales: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el marco jurídico estatal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado, en los ámbitos políticos, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, supervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a dichas etnias;

VII.- Pueblos indígenas: Las colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros, poseen formas propias de organización económica, social, cultural y política y afirman libremente su pertenencia a las etnias indígenas en el territorio del Estado;

VIII.- Sistemas normativos internos: El conjunto de normas jurídicas de carácter consuetudinario que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos; y

IX.- Territorio indígena: La porción de territorio del Estado de Sonora, constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquellas y expresan su forma específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de las soberanías federal y estatal y de la autonomía municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 6.- Es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Cuando exista duda de su pertenencia a alguna etnia, bastará con el reconocimiento de la autoridad tradicional de donde es originario o de la autoridad municipal donde resida.

Artículo 7.- En el Estado de Sonora, los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 8.- El Estado, por conducto de la Procuraduría General de Justicia y el Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, queda facultado para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 9.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 10.- El Estado de Sonora, reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria y en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 11.- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 12.- Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales o por quienes legalmente los representen.

Artículo 13.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la representación indígena respectiva.

Artículo 14.- Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Estatal Electoral.

Artículo 15.- En los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos aplicables, el Estado les reconoce a los pueblos indígenas asentados en él, el derecho a la autodeterminación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.

Artículo 16.- Cada pueblo y comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con su sistema normativo interno, en los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 17.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de los diversos pueblos indígenas de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

Artículo 18.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Cultos Públicos.

Artículo 19.- Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para la consecución de los fines que establece la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA FAMILIA, MUJERES, NIÑOS Y ANCIANOS

Artículo 20.- El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas como base de reproducción y sustentación de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora.

El Estado y los Municipios a través de las instancias correspondientes realizarán campañas en las comunidades indígenas, encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de natalidad a fin de que los hombres y mujeres indígenas puedan decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 21.- El Estado procurará el bienestar y protección de las mujeres, niños y ancianos de las comunidades indígenas, por cuanto constituyen la base de las familias que integran y sustentan los pueblos indígenas de Sonora.

Artículo 22.- El Estado garantizará los derechos de los niños y niñas indígenas, a la vida, la educación, la salud, la libertad y la seguridad.

Artículo 23.- Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24.- El Estado velará por la salud, respeto a la dignidad y experiencia de los ancianos indígenas, procurando que los programas específicos de asistencia social queden a su alcance.

Artículo 25.- En el Estado de Sonora, queda prohibido la venta, trata o intercambio de personas y, en general, cualquier otra forma que atente contra la dignidad de las mujeres, niños y jóvenes indígenas o que constituyen violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO III DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN

Artículo 26.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 27.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control, cuidado y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado por medio de sus instituciones competentes, en consenso con los pueblos y comunidades indígenas y en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en la preservación de dicho patrimonio.

Artículo 28.- El Estado a través de sus instituciones competentes, vigilará y en su caso, ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento.

Artículo 29.- Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación del Estado tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal, su historia, lenguas, tecnologías, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literatura así como a utilizar sus decisiones en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas con sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

Artículo 30.- El Estado y los municipios, en coordinación con los grupos organizados de las comunidades indígenas y sus autoridades tradicionales, impulsarán la difusión e información de la cultura indígena a través de los medios de comunicación a su alcance.

Artículo 31.- El Estado y los Municipios garantizarán que las niñas y niños indígenas tengan acceso a la educación básica intercultural bilingüe. Asimismo, brindarán los apoyos necesarios a la población indígena para su ingreso, permanencia y culminación de los estudios de nivel medio superior y superior, incluidos los posgrados.

Artículo 32.- El Estado y los Municipios destinarán los recursos económicos suficientes para el cuidado, mantenimiento y conservación de los centros educativos localizados en los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo dotarán a dichos establecimientos con los apoyos tecnológicos de vanguardia.

Artículo 33.- Con el fin de garantizar los objetivos de la educación intercultural bilingüe, el Estado y los Municipios procurarán que el personal docente adscrito a los planteles educativos pertenezca al grupo étnico donde se ubica el centro educativo.

Asimismo, el Estado y los Municipios procurarán que el personal docente logre su arraigo en los pueblos y comunidades indígenas donde prestan sus servicios, mediante la implementación de apoyos e incentivos diversos a los que perciben.

CAPÍTULO IV DE LA SALUD

Artículo 34.- En los pueblos y comunidades indígenas de Sonora, el Estado garantizará la prestación del servicio de salud ya sea a través de personal médico y personal auxiliar permanente en clínicas rurales, o bien, mediante la implementación del seguro popular o

cualesquiera otros medios que garanticen el acceso al servicio de salud y asistencia médica. Asimismo, llevará a cabo campañas permanentes sobre nutrición, enfermedades infectocontagiosas, cuidado del medio ambiente y sobre los efectos nocivos de bebidas y sustancias que afectan la salud humana.

Artículo 35.- La Secretaría de Salud del Estado implementará programas que beneficien a las comunidades indígenas, los cuales en su aplicación respetarán sus usos y costumbres, en particular lo relacionado con el ejercicio de la medicina tradicional y alternativa.

Artículo 36.- La Secretaría de Salud, al actuar en las comunidades indígenas, promoverá y fomentará el uso de la medicina tradicional y alternativa, para lo cual registrarán y acreditarán a las personas que usen los métodos tradicionales y alternativos de salud y atención maternal, con el apoyo necesario en su aplicación, dotándolos de los elementos para que lleven a cabo su labor de manera adecuada.

Artículo 37.- La Secretaría de Salud del Estado dispondrá las medidas necesarias para que el personal de las Instituciones de Salud Pública que actúen en las comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades.

Artículo 38.- Para satisfacer las necesidades de servicios de salud de los indígenas, el Estado, en coordinación con los Municipios, instrumentará programas específicos para la construcción, equipamiento y mejoramiento de clínicas de salud regionales, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en las comunidades indígenas más apartadas.

CAPÍTULO V DE LA VIVIENDA Y LOS SERVICIOS BÁSICOS

Artículo 39.- El Estado está obligado a atender las necesidades de vivienda de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora. En virtud de ello, deberá formular e instrumentar un programa estatal e incorporar estrategias que fomente la participación de todos los órdenes de gobierno para satisfacer las necesidades de vivienda en sus diferentes tipos y modalidades.

Artículo 40.- El Estado deberá facilitar el acceso al financiamiento público y privado mediante un sistema accesible para la construcción y mejoramiento de la vivienda para los pueblos y comunidades indígenas de Sonora, así como promover y generar condiciones y las medidas encaminadas a reducir los costos de la vivienda.

Artículo 41.- El Estado deberá garantizar que las comunidades indígenas dispongan de la infraestructura básica en materia de servicios de agua potable, drenaje sanitario y energía eléctrica. Asimismo brindará las facilidades necesarias para que las familias tengan acceso a estos servicios en sus viviendas.

Artículo 42.- El Estado está obligado a establecer medidas para fortalecer la seguridad jurídica de la vivienda en los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO VI DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 43.- La política de seguridad social del Estado estará orientada por indicadores de desarrollo humano, disminución de la pobreza alimentaria y mejoramiento de la calidad de vida integral para los pueblos y comunidades indígenas de Sonora.

Artículo 44.- El Estado vigilará que los trabajadores agrícolas y de cualquier otra rama del sector agropecuario, procedentes de alguna comunidad indígena, cuenten con los servicios de seguridad social que garanticen su bienestar y el de sus familias.

Artículo 45.- El Estado, a través de las instancias correspondientes, instrumentará campañas para mantener a los trabajadores agrícolas, indígenas y migrantes debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral. Asimismo, a través de las instancias laborales, promoverá la integración de servicios y programas de capacitación productiva, fomento al autoempleo, prácticas y adiestramiento laboral.

Artículo 46.- En el Estado, los sectores público, social y privado están obligados a respetar el derecho de los trabajadores agrícolas, indígenas y migrantes, de trato, de igualdad de acceso al empleo, incluidos los trabajos calificados, así como a las medidas de promoción y ascenso y a la remuneración equitativa por trabajo de igual valor, tanto para hombres como para mujeres.

CAPÍTULO VII DEL TERRITORIO Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 47.- El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como los legítimos propietarios y poseedores de las tierras que integran su territorio. En tal virtud, los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

Artículo 48.- El Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de los organismos responsables del cuidado del medio ambiente, conforme a la normatividad aplicable, convendrán con los pueblos y comunidades indígenas las acciones y medidas necesarias, tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de sus recursos naturales, de tal modo que éstos sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiados.

Artículo 49. - Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y comunidades indígenas en sus recursos naturales,

deberán ser discutidos, analizados y consensuados previamente con dichos pueblos y comunidades.

Artículo 50.- La constitución de áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base a acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 51.- Los pueblos y comunidades indígenas realizarán actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 52.- Para salvaguardar los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano o de las autoridades federales competentes.

Artículo 53.- El Estado a través de sus instituciones competentes, vigilará y en su caso, ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes materiales como tierras, bosques, aguas, flora y fauna silvestres que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento

Artículo 54.- Queda prohibido cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de riesgos, desastres, seguridad o sanidad.

Artículo 55.- Para efectos de la reubicación temporal o definitiva a que se refiere el artículo anterior, el Estado en acuerdo con los involucrados, procurará que la reubicación se realice en sitios similares al territorio de estos últimos, con calidad material y jurídica por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades, así como garantizar su desarrollo futuro. Una vez desaparecida la causa que dio origen al desplazamiento, los pueblos y comunidades indígenas podrán retornar, si así lo desean, a sus tierras y territorios.

CAPÍTULO VIII DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 56.- El Estado impulsará programas de desarrollo integral en cada región indígena tendiente a elevar sus niveles de bienestar y el índice de desarrollo humano. El diseño y ejecución de estos programas deberá hacerse mediante acciones coordinadas entre la Federación, el Estado y los Municipios, con la participación activa de las comunidades indígenas, tomando en consideración lo siguiente:

I.- Facilitar y asegurar el acceso al financiamiento público para impulsar proyectos de inversión que fomenten el desarrollo de las actividades productivas que generen empleos y eleven el ingreso familiar; y

II.- Garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles y elevar la capacidad productiva y competitividad en las diferentes actividades en los mercados, para lo cual el Estado proveerá lo necesario para que los productores tengan acceso a la asistencia técnica, investigación, capacitación y transferencia de tecnología.

Artículo 57.- La Comisión deberá convenir con los pueblos y comunidades indígenas la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

Artículo 58.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Comisión facilitará y asegurará el acceso al financiamiento público a través de la creación de un fondo conformado con el 1% del presupuesto que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo. El Congreso del Estado deberá emitir las reglas de operación que deberá seguir la Comisión para la entrega correspondiente de los recursos del fondo que se establece en este artículo.

El fondo deberá considerar mecanismos de complementariedad a las aportaciones, estímulos o apoyos que realicen otros órdenes de gobierno.

Los recursos del fondo deberán aumentarse anualmente en el porcentaje necesario para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo que se fijan los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 59.- El Estado descentralizará sus servicios de apoyo a la producción para prestarlos con eficiencia a los pueblos y comunidades indígenas en los términos acordados con éstos.

Artículo 60.- A petición expresa de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado podrá establecer sistemas de control, evaluación y seguimiento para el manejo de los recursos económicos a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente.

Artículo 61.- Los municipios tienen la obligación de distribuir con un sentido de equidad los recursos públicos destinados a promover el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Artículo 62.- El Estado procurará que los productores indígenas cuenten con sistemas de comercialización de sus bienes y servicios y las innovaciones tecnológicas que eleven la rentabilidad de los procesos productivos.

Artículo 63.- Es obligación del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos de los municipios con población indígena, diseñar medidas tendientes a elevar el nivel de bienestar de las comunidades indígenas. Para tal efecto, se implementará un programa

especial para su desarrollo económico y el fomento de la diversificación de sus actividades productivas, inversión en infraestructura y vivienda. Los respectivos presupuestos de egresos tanto del Gobierno del Estado como de los Ayuntamientos que correspondan, deberán incluir en su diseño tal fin.

Artículo 64.- La distribución de estos recursos se hará bajo un sentido de equidad y tomando en consideración las prioridades sociales de las comunidades indígenas, además se recomendará a los municipios que dicten las medidas reglamentarias de acuerdo a los grupos étnicos que se encuentren dentro de su jurisdicción.

TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA JUSTICIA

Artículo 65.- Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas, constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su territorio, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos.

Artículo 66.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado establecerá Juzgados de Paz y Conciliación Indígena en los municipios con población Indígena que por sus características lo requieran.

Artículo 67.- Los titulares de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena serán nombrados por el Supremo Tribunal de justicia del Estado, durando en su ejercicio tres años, pudiendo desempeñar el cargo en periodos sucesivos.

Artículo 68.- Para ser Juez del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena se requiere:

- I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener título de Licenciado en Derecho;
- II.- No haber sido condenado en proceso por ningún delito y ser de reconocida moralidad; y
- III.- Acreditar el dominio de la lengua indígena correspondiente a la región de que se trate, y conocer los usos y costumbres de la misma.

Artículo 69.- La competencia jurisdiccional de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena será en los conflictos en materia civil, penal y mercantil. En los juicios mercantiles podrán intervenir en aquellos cuyo monto sea hasta 500 días de salario mínimo vigentes en la Capital del Estado; en materia penal, en el proceso conciliatorio previo a la denuncia o querrela, y de aquellos en que las autoridades decidan someterse a

conciliación, siempre que no se trate de delitos graves o que afecten sensiblemente a la sociedad.

Artículo 70.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves, por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece.

En estos casos las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de éstos o en su caso del incumplimiento por parte del sentenciado para los efectos subsecuentes.

Artículo 71.- El procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución, de acuerdo a sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas de dichos pueblos. Las audiencias serán de carácter público.

Artículo 72.- Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos, ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73.- Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena sólo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sean indígenas pertenecientes a una misma o a diferentes comunidades, por lo que deberán de excusarse de conocer controversias en las que una de las partes no sea indígena.

Artículo 74.- Cuando exista duda de la pertenencia de una persona a alguna comunidad indígena, serán las autoridades tradicionales correspondientes quienes expedirán la constancia respectiva.

Para el caso de quien tenga la necesidad de acreditar su identidad en juicio o fuera de él, no obtenga la constancia a que se refiere el párrafo anterior, tal calidad la acreditará recurriendo a la Oficialía del Registro Civil que corresponda.

Asimismo, la Dependencia del Registro Civil en el Estado, en coordinación con las autoridades municipales, efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas registrales en las comunidades indígenas.

Las Oficialías del Registro Civil que estén ubicadas en poblaciones indígenas deberán auxiliarse, para efectuar los registros, con un traductor que hable el idioma español y la lengua indígena del lugar.

Artículo 75.- En materia de procuración de justicia y específicamente tratándose de Agentes del Ministerio Público que ejerzan jurisdicción en las comunidades indígenas, se

preferirá para el desempeño de esos cargos a quienes acrediten el dominio de la lengua indígena de la región de que se trate y conozca sus usos y costumbres.

Artículo 76.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a solicitud de las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, el órgano jurisdiccional del conocimiento o de las partes, y tomando en consideración la importancia y trascendencia del asunto, podrá determinar que el conocimiento de éste pase al órgano jurisdiccional competente más cercano, que garantice el normal desarrollo del proceso.

Artículo 77.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la aplicación de los procedimientos, acuerdos y resoluciones en materia de justicia Indígena, dictará las disposiciones de carácter general necesarias para que se cumplan los objetivos del Sistema de Justicia Indígena.

TÍTULO IV DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 78.- La Comisión es un organismo con autonomía financiera, operativa, de gestión y de decisión, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado establecidos por el orden jurídico mexicano.

De igual manera, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, para lo que tendrá las siguientes funciones:

- I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;
- II.- Coordinar un diálogo permanente y directo entre los pueblos indígenas, gobierno federal y estatal, así como con los distintos ayuntamientos de la entidad y la sociedad sonoreense;
- III.- Impulsar un sistema de información y consulta que garantice la participación organizada de los pueblos indígenas para el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a afrontar su problemática;
- IV.- Promover ante las autoridades competentes el cumplimiento de las demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas en Sonora;

V.- Evaluar y dar seguimiento a los compromisos contraídos a favor de los pueblos y comunidades indígenas por los gobiernos federal, estatal y municipal de cada región;

VI.- Evaluar y dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno estatal en materia indígena. Para tal efecto, las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán remitirle información mensual sobre la planeación, programación, presupuestación y ejecución de tales políticas y programas y deberán tomar en cuenta los resultados de la evaluación a que se refiere esta fracción. El incumplimiento de la presente obligación será causa de responsabilidad conforme lo previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios;

VII.- Orientar, recomendar y asesorar a las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, en el diseño de políticas públicas encaminadas a la atención de los pueblos indígenas;

VIII.- Elaborar estudios y proyectos de investigación sobre los pueblos indígenas de Sonora;

IX.- Promover, diseñar y operar programas y acciones que busquen el desarrollo de las comunidades indígenas cuando estos no se encuentren contemplados dentro de las atribuciones de otras dependencias;

X.- Promover estrategias y medidas que busquen el desarrollo y la autosuficiencia económica de las comunidades indígenas; y

XI.- Promover el derecho a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena.

La Comisión tendrá su sede en la Capital del Estado.

Artículo 79.- La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I.- Observar el carácter multiétnico y pluricultural del Estado de Sonora;

II.- Promover el respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas del Estado de Sonora;

III.- Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el dialogo intercultural;

IV.- Impulsar la integridad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Estatal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

V.- Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;

VI.- Incluir el enfoque de género en sus políticas, programas y acciones para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas. Asimismo, propiciará que estos mismos principios se incluyan en las políticas, programas y acciones del Estado y los Municipios; y

VII.- Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Estatal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 80.- La Comisión se integrará con un Presidente y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Para el mejor desempeño de sus responsabilidades, la Comisión contará con un Consejo.

Artículo 81.- La Comisión determinará su organización interna y formulará su propio reglamento de operación en el marco de la presente Ley.

Artículo 82.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Congreso del Estado por mayoría de votos de los diputados que lo integran y durará en su encargo 6 años, pudiendo ser ratificado para un segundo período.

Artículo 83.- Para los efectos del artículo anterior el Congreso del Estado lanzará una convocatoria pública, pudiendo inscribirse ante la Comisión de Asuntos Indígenas en el correspondiente proceso de selección, aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, con modo honesto de vivir y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;

III.- No ejercer cargo público de cuando menos un año antes al de su designación;

IV.- Contar con título expedido por universidad legalmente facultada para ello, sobre derecho, ciencias políticas, educación u otras materias afines, de cuando menos 5 años a la fecha de su designación; y

V.- Demostrar en entrevista pública ante la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado un amplio conocimiento y experiencia en la defensa y promoción de los derechos y la cultura indígenas en el Estado.

Artículo 84.- El cargo de Presidente de la Comisión se perderá anticipadamente cuando quien lo ejerza realice, de modo separado o conjunto, actos u omisiones públicos o privados que, a juicio de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes

en la sesión respectiva, lesionen o causen detrimento grave a la imagen u operación de la Comisión o al ejercicio libre, imparcial, honesto y transparente de las funciones respectivas. Para este efecto, el Congreso del Estado cuidará que, previamente a la decisión, se respete la garantía de audiencia del involucrado.

Artículo 85.- Las funciones del Presidente de la Comisión son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, los estados, municipios, o en organismos privados, partidos políticos, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

Artículo 86.- El Presidente de la Comisión no podrá ser detenido ni sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones que formule, o por los actos que realice en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Artículo 87.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión;

II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV.- Distribuir y delegar funciones al personal a su cargo y a los funcionarios de la Comisión, en los términos de su reglamento interno;

V.- Presentar los informes trimestrales a la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, en los términos establecidos por el artículo 87 de esta Ley;

VI.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos y cultura indígenas, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII.- Aprobar y emitir los acuerdos aprobados por el Consejo;

VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos y cultura indígenas en el Estado;

IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;

X.- Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables;

XI.- Informar al Consejo sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede; y

XII.- Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 88.- El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Asuntos Indígenas, tomará conocimiento de los informes trimestrales que deberá rendir la Comisión, a través de su presidente, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo proceder dicha comisión a dar cuenta al Pleno del Congreso del Estado sobre todo aquello que se considere grave o relevante sobre el ejercicio de dichas funciones.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

Artículo 89.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I.- Los recursos que anualmente le asigne el Gobierno del Estado dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, aprobado por el Congreso del Estado;

II.- Los recursos económicos, subsidios y aportaciones que reciba de los gobiernos federal o estatal, así como de las fundaciones, instituciones, empresas o particulares nacionales o extranjeras;

III.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico;

IV.- Los ingresos que reciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objetivo o que pueda obtener por otros medios legales;

V.- Las contribuciones, donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, así como de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario; y

VI.- Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

Artículo 90.- La Comisión administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles de la Comisión, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita el Consejo.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

Artículo 91.- La Comisión contará con un Consejo que estará integrado por:

- I.- El presidente de la Comisión, que lo será también del Consejo;
- II.- El regidor étnico de los municipios que correspondan, conforme a lo que se establece en el Código Electoral del Estado de Sonora;
- III.- Un representante de cada una de las siguientes instituciones académicas y de investigación:
 - a) Universidad de Sonora;
 - b) Instituto Tecnológico de Sonora;
 - c) El Colegio de Sonora; y
 - d) Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C. (CIAD, A .C.);
- IV.- El presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado;
- V.- Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VI.- El Delegado en el Estado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indios; y
- VII.- Un secretario técnico que será designado por los propios consejeros a propuesta del Presidente de la Comisión. Dicho secretario sólo tendrá voz en las sesiones del Consejo y ejercerá sus atribuciones en los términos de esta Ley.

A excepción de su Presidente, los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios.

Artículo 92.- El secretario técnico del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo;
- II.- Auxiliar a los integrantes del Consejo en las sesiones;
- III.- Dar cuenta en las sesiones del Consejo de la correspondencia recibida y despachada y de los acuerdos del Consejo;
- IV.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo;
- V.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo, e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión del Consejo; y

VI.- Los demás asuntos que le solicite el presidente del Consejo.

Artículo 93.- El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Definir anualmente, a propuesta del Presidente, y revisar cuando lo considere prudente, los lineamientos generales que regirán la actuación de la Comisión durante dicho período, con especificación de las acciones que se consideren prioritarias para la protección de los derechos y cultura indígenas y las estrategias que deban implementarse para atenderlos;

II.- Conocer mensualmente el informe que deberá rendir el Presidente sobre los avances de las estrategias referidas en la fracción anterior;

III.- Recibir anualmente un informe general del Presidente sobre el cumplimiento de las estrategias referidas en la fracción I de este artículo, junto a una evaluación de los costos que haya generado su ejecución;

IV.- Conocer anualmente el informe que deberá rendir el Presidente sobre el ejercicio presupuestal respectivo junto con opinión de auditor externo sobre dicho gasto, así como recibir, por trimestres vencidos dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre natural, información detallada sobre los avances del mismo;

V.- Aprobar, a propuesta de su presidente, el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio;

VI.- Definir los criterios para la celebración de convenios de coordinación y acuerdos de colaboración con los tres niveles de gobierno y de la sociedad civil;

VII.- Establecer, a propuesta de su presidente, el servicio civil de carrera del personal de la Comisión;

VIII.- Analizar las recomendaciones del Presidente del Consejo y tomarlas en consideración para definir criterios, prioridades y metas de la Comisión;

IX.- Opinar previamente a su resolución, sobre aquellos casos que por su importancia o trascendencia, a juicio del Presidente, pueden generar consecuencias especiales en la consolidación de la protección de los derechos y cultura indígenas;

X.- Aprobar, revisar y modificar el reglamento interior y todas las normas administrativas de carácter interno de la Comisión;

XI.- Aprobar, a propuesta de su presidente, el diseño de políticas encaminadas a la atención de las demandas y necesidades de los pueblos indígenas;

XII.- Mantener una permanente interlocución con los pueblos y organizaciones indígenas para contar con la información que permita determinar y clasificar las demandas y las comunidades que serán la base para la determinación de los programas y presupuesto anual;

XIII.- Organizar foros, congresos y consultas en los cuales se delibere y analice la situación de los pueblos indígenas y se planteen alternativas para su desarrollo sustentable, realizando los estudios correspondientes a fin de sustentar social, económica y culturalmente las propuestas para su desarrollo;

XIV.- Crear, a propuesta del presidente, las subcomisiones de la Comisión y del Consejo, que se consideren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones; y

XV.- Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos legales.

El Presidente del Consejo deberá remitir mensualmente al Congreso del Estado para su conocimiento, copia certificada de la o las actas y documentos relacionados con las sesiones que celebren.

Artículo 94.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes y en caso de empate, su presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes, previa convocatoria que realice su presidente.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el presidente del Consejo o mediante solicitud que a éste formulen la mayoría de los miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto que crea la Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 51, Sección IV, el día 26 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá emitir la convocatoria pública correspondiente para la designación del Presidente de la Comisión, que se establecen en los artículos 80, 82 y 83 de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 90 días naturales siguientes a la instalación del Consejo de la Comisión, éste expedirá el Reglamento Interior de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- Por virtud de la presente ley, se transfiere la titularidad de todos aquellos actos jurídicos que en su oportunidad se otorgaron a la Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas de Sonora a la Comisión que se crea por disposición de la presente ley.

De igual forma, los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas de Sonora, pasarán a formar parte de la Comisión que se crea por virtud de esta ley, respetándose los derechos laborales conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO SEXTO.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá presentar al Congreso del Estado iniciativa que modifique las disposiciones presupuestales necesarias, a efecto de dotar de los recursos necesarios para la integración del fondo que se establece en el artículo 58 del presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá presentar al Congreso del Estado iniciativa que modifique las disposiciones presupuestales necesarias, a efecto de dotar de los recursos necesarios para la implementación, por parte del Poder Judicial del Estado, de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena que se establecen en el artículo 66 del presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Poder Judicial del Estado contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de que se realicen las modificaciones de las disposiciones presupuestales señaladas en el artículo transitorio anterior, para implementar los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena a que se refiere el artículo 66 del presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO NOVENO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá traducir la presente Ley a las lenguas habladas por las etnias Comca'ac (Seris), Cucapá, Kikapoo (Kikapú), Macurawe (Guarijíos), Oób (Pimas), Tohono O'odham (Pápagos), Yoemem (Yaquis) y Yoreme (Mayos). Asimismo hará del conocimiento de la población del Estado el contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, implementará las medidas necesarias para incluir el contenido de esta Ley en los textos de educación básica a efecto de que su conocimiento se realice desde la infancia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las atribuciones que por disposición de esta Ley sean conferidas a las dependencias del Poder Ejecutivo deberán atenderse con la estructura vigente en cada una de ellas, razón por la cual no deberán crearse puestos u órganos para tal efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE SONORA, EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción V del artículo 57 del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 57.-...

I a IV...

V. Cuando el responsable pertenezca a un grupo étnico indígena, se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como las costumbres y demás características de la etnia. De igual manera, deberá atenderse a lo que se dispone en la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el inciso h) de la fracción III del artículo 11, el inciso g) de la fracción III del artículo 15, y la fracción VII del artículo 25, todos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 11.-...

I y II.-...

III.-...

a) a g)...

h) El Presidente de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

i) a l)...

...

...

Artículo 15.-...

I y II.-...

III.-...

a) a f)...

g) La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

h) a k)...

Artículo 25.-...

I a VI.-...

VII.- Promover, en coordinación con las Secretarías de Economía, de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura y de Hacienda, así como con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Instituto Sonorense de la Mujer, la constitución de un programa y un fondo de apoyo al sector social de la economía, bajo parámetros jurídicos, financieros y de fomento que puedan generar recursos para impulsar el desarrollo social productivo en condiciones de eficiencia y transparencia;

VIII y IX.-...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 7º de la Ley de Fomento a la Cultura y las Artes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- El Consejo Estatal de la Cultura y las Artes se integrará con el Titular del Poder Ejecutivo, quien tendrá el carácter de Presidente Honorario, el Secretario de Educación y Cultura, quien será el Presidente Ejecutivo, un Secretario Técnico que nombrará el Consejo, el Director General del Instituto Sonorense de Cultura, así como un representante de la Universidad de Sonora, del Instituto Tecnológico de Sonora, del Colegio de Sonora y por un representante de las Artes Visuales, Teatro, Danza, Música, Literatura, Artes Plásticas y de los grupos indígenas acreditados ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción I del artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 181.-...

I.- El Consejo Estatal con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II a VI.-...

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el inciso g) de la fracción III del artículo 24 de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 24.-...

I y II.-...

III.-...

a) a f)...

g) La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

h)...

IV a X.-...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las atribuciones que por disposición de este Decreto sean conferidas a las dependencias del Poder Ejecutivo deberán atenderse con la estructura vigente en cada una de ellas, razón por la cual no deberán crearse puestos u órganos para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 20 de mayo de 2010

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

C. DIP. JOSÉ LUIS GERMÁN ESPINOZA

C. DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATSU

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. HECTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

COMISIÓN DE SALUD

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU

FLOR AYALA ROBLES LINARES

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN

MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ

JORGE ANTONIO VALDEZ VILLANUEVA

GORGONIA ROSAS LÓPEZ

CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno del periodo constitucional 2003-2009, con el cual envían a este Congreso del Estado, iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos; asimismo, nos fue turnado también el escrito de la diputada Leslie Pantoja Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura, con el cual presenta iniciativa de Decreto que adiciona un artículo 21 bis a la citada Ley, por lo que al existir conexidad en la materia a resolver, esta Comisión consideró procedente resolver ambos planteamientos mediante la emisión del presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 12 de noviembre del 2008, el titular del Poder Ejecutivo, asociado del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“De conformidad con la Iniciativa que promuevo por separado para que sea elevada al Honorable Congreso de la Unión, que propone reformas a la Ley General de Salud con el fin de eliminar la condicionante del consentimiento de los familiares de quienes no expresan su negativa para la utilización de sus órganos en trasplantes para que opere la donación tácita, someto a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado la presente Iniciativa que Reforma Diversas Disposiciones de la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos.

En virtud de que la regulación de la donación y trasplantes de órganos, tejidos y células humanos es de competencia federal, y que la legislación estatal en esta materia deberá estar acorde con la legislación federal, la presente Iniciativa se encuentra supeditada a la aprobación por parte del Congreso de la Unión de la Iniciativa de Reformas a la Ley General de Salud antes referida.

Las reformas que se proponen a la Ley General de Salud son necesarias por cuanto que a pesar de la promoción del fomento de la cultura de la donación de órganos por parte de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno y la sociedad, así como de los avances médicos en esta materia, la problemática existente para dar atención a quienes se encuentran en espera de recibir un órgano, deriva fundamentalmente de la insuficiente y falta de disponibilidad de órganos para que sean utilizados en trasplantes.

En el País y en nuestro Estado, en los últimos años, el número de trasplantes realizados se ha venido incrementando, sin embargo ello no ha sido suficiente debido a que las necesidades son mayores y en creciente aumento.

Por ello, además del fortalecimiento de la cultura del fomento de la donación y la búsqueda de otras alternativas de donación, es indispensable el establecimiento en la ley de las medidas o figuras necesarias para acrecentar la disponibilidad de órganos y hacer posible el acceso de las personas que los requieran a los servicios de salud mediante el trasplante de los mismos, para mejorar o salvar su vida.

La vigente Ley General de Salud señala en principio que todas las personas somos donantes tácitos, sin embargo enseguida establece que para hacer posible esta donación debe recabarse el consentimiento de alguno de los familiares más cercanos, lo que resta eficacia a la donación tácita ya que la negativa o falta de consentimiento de los familiares puede anular la donación.

En tal contexto, para hacer eficaz la donación tácita es imprescindible la modificación del artículo 324 de la Ley General de Salud en el sentido de eliminar la condicionante del consentimiento de los familiares de quien no expresó su negativa para la utilización de sus órganos para trasplantes, dando sentido así al espíritu y propósito por los cuales fue prevista en la Ley.

De aprobarse la reforma a la disposición federal referida, impactará en la legislación estatal en la materia, por ello y en tal supuesto la presente Iniciativa que presento a la consideración de esa Soberanía Popular propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos, con el propósito de eliminar el requisito de obtener el consentimiento de los familiares para el caso de la donación tácita, prevaleciendo así la voluntad del donante.

La presente Iniciativa permitirá establecer en la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos, mediante disposiciones concretas y específicas, un sentido práctico y resolutivo a la donación tácita de órganos, para que ésta en realidad cumpla con su objetivo, lo que contribuirá también a mejorar la calidad de vida de cientos de Sonorenses que se encuentran en espera de trasplantes y del ejercicio pleno del derecho a la salud que garantiza la Constitución.”

Por otra parte, el pasado 23 de septiembre de 2009, la diputada Leslie Pantoja Hernández presentó su iniciativa, misma que se fundamenta en los siguientes razonamientos:

“Los trasplantes de órganos permiten dar una nueva oportunidad de vida a pacientes que de otra manera tienen pocas posibilidades de sobrevivir. Para que ello sea posible, además de los requerimientos técnicos y médicos necesarios para esas cirugías, es imprescindible contar con una cultura de donación de órganos. Sólo así podrían cubrirse las necesidades de nuestro Estado en la materia.

Para miles de pacientes, recibir un trasplante es la única opción de tratamiento médico posible. Enfermedades crónicas y degenerativas afectan cada día a un mayor número de personas y no es raro que al final de muchos esfuerzos lo único que las puede mejorar sea un trasplante. Los órganos para trasplante sólo se pueden obtener a través de la donación, gracias a la solidaridad de las personas que deciden dar sus órganos para trasplantarlos a alguien más.

Según datos estadísticos, en nuestro país existe un promedio de sólo siete donadores por millón de habitantes, cifra ínfima comparada con las necesidades reales que se estiman en más de 40 donadores por millón de habitantes y más aún comparados con lo que se hace en otros países, como España -el líder mundial en este rubro-, que tiene 35, o Estados Unidos, que cuenta con 26 donantes por millón de

habitantes. El número de donadores en México es incluso bajo para el promedio que se registra en América Latina, de 10 donadores por millón de habitantes.

De acuerdo con especialistas en la materia, la principal diferencia entre esos países y México es que los procedimientos que agilizan la extracción, transporte y trasplante de órganos están apoyados por una cultura de la donación. Con el fin de poder aumentar dicha cultura, el Congreso del Estado aprobó, el 2 de junio de 2005, la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos, en la cual se reconoce a la donación de órganos, tejidos y células, como el más trascendental regalo que un ser humano puede proporcionar a otro, incluso está plenamente aceptado por la mayoría de las religiones en el mundo, por lo que los avances médicos y tecnológicos han convertido a los trasplantes de órganos y tejidos en una práctica médica cada vez más común y viable, que en muchos de los casos ha permitido, a quienes han recibido algún trasplante, continuar con vida gracias a ese acto de grandeza.

En México, de acuerdo con datos del sector salud, anualmente mueren unas 380 mil personas que podrían ser candidatas para donar. Muchas personas tienen la voluntad de ser donadores de órganos, pero muchas de las veces por desinformación o falta de cultura de donación de órganos, no plasman su voluntad de hacerlo.

Es así, que hoy propongo un nuevo medio para dar oportunidad a que más personas se unan a esta cultura de donación, es una invitación abierta a que los jóvenes por su propia voluntad decidan llevar a cabo el máximo acto de generosidad, plasmando en su credencial oficial escolar su decisión de ser donadores.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- A manera de antecedente, podemos señalar que el 26 de mayo del 2000 se modificó la Ley General de Salud para instituir un título denominado: “Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida”, dentro de dicho título se contempla el artículo 339, el cual establece que la integración y funcionamiento del Centro Nacional de Trasplantes quedarán establecidos en las disposiciones reglamentarias que para efectos de esta Ley se emitan, así como que los Centros Estatales de Trasplantes que establezcan los gobiernos de las entidades federativas, decidirán y vigilarán la asignación de órganos, tejidos y células, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, se establece que actuarán coordinadamente en el fomento y promoción de la cultura de la donación, para

lo cual, participarán con el Consejo Nacional de Trasplantes, cuyas funciones, integración y organización se determinarán en el reglamento respectivo. Además, señala el citado artículo que los centros estatales proporcionarán al Registro Nacional de Trasplantes, la información correspondiente a su Entidad y su actualización, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

En concordancia con las acciones que en la materia se tomaron por parte de las autoridades federales y en cumplimiento con lo dispuesto en la norma general de salud, este Poder Legislativo aprobó, con fecha 02 de junio de 2005, la Ley de Donación y Trasplantes de Organismos Humanos, la cual tiene por objeto: establecer las bases para que en nuestro Estado exista una cultura en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células; promover, apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes que realizan las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento y regular y estructurar el Centro Estatal de Trasplantes.

Además, es importante señalar que desde la creación del Centro Estatal de Trasplantes y hasta el año 2007, según datos de la Secretaría de Salud, se han realizado 351 trasplantes en nuestro Estado, desglosándose por año de la siguiente manera: En 2005, 136; en 2006, 105 y en 2007, 110.

SEXTA.- Por lo que respecta a la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, mediante la cual plantea la modificación de diversas disposiciones de la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos, con el objeto de establecer una variante a la figura del consentimiento tácito para ser donador de órganos en dicho ordenamiento estatal, en el sentido de eliminar la condicionante del consentimiento de los familiares de quienes no expresan su negativa para la utilización de sus órganos en trasplantes para que opere la donación tácita.

Al efecto, es pertinente precisar, como se señala en la parte expositiva de la iniciativa en estudio, que dicha iniciativa se encuentra ligada a una diversa

presentada también por el Titular del Ejecutivo Estatal el pasado 12 de noviembre de 2008, la cual contenía un proyecto de Decreto para reformar el párrafo primero del artículo 324 de la Ley General de Salud, misma que tenía el mismo objeto señalado en el párrafo anterior.

En relación a esta última iniciativa señalada, es pertinente expresar que el día 28 de mayo del año próximo pasado, esta Soberanía aprobó el acuerdo número 286, a través del cual este Poder Legislativo resolvió, en ejercicio de la facultad referida por los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 324 de la Ley General de Salud, con el objeto señalado con antelación y, asimismo, con el propósito de ampliar nuestras perspectivas sobre la donación de órganos.

Ahora bien, con fecha 29 de mayo de 2009 fue presentada ante el Poder Legislativo Federal, la iniciativa de Decreto señalada en el párrafo anterior y, hasta la fecha, no se ha llevado a cabo modificación alguna en el sentido planteado al mencionado ordenamiento jurídico, dando como resultado la improcedencia de resolver en sentido positivo la iniciativa materia de estudio y resolución del presente dictamen, ya que en caso de atenderse en sus términos, esta Legislatura estaría aprobando una disposición legal que contravendría las disposiciones relativas de la Ley General de Salud, la cual en el multimencionado artículo 342, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.

...
...”

Ahora bien, consideramos conveniente señalar que no obstante el hecho de que se deseche la iniciativa en comento, si se llegaran a aprobar las modificaciones planteadas al ordenamiento federal, cualquiera de los sujetos previstos en el artículo 53 de nuestra Constitución Política Local, pueden retomar los argumentos esgrimidos por quien inicia y presentar, de nueva cuenta, las modificaciones que contempla la iniciativa en cuestión.

SÉPTIMA.- Por lo que respecta a la iniciativa presentada por la compañera Leslie Pantoja Hernández, mediante la cual se plantea la adición de un artículo 21 Bis a la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos y que tiene como objeto que en dicho ordenamiento, se contemple un nuevo medio para dar oportunidad a que más personas se unan la cultura de donación, particularmente, para que los jóvenes decidan por su propia voluntad ser donadores, plasmándolo en su credencial oficial escolar.

Sobre el particular, esta Comisión es consciente de que el propósito de la iniciativa en cuestión es, sin duda, infundir en los jóvenes los beneficios que la donación de órganos podría brindar a miles de personas que están en espera de un órgano sano para vivir, conscientes de que ello representa la gran diferencia entre una mejor calidad de vida y la problemática de su actual estado de salud.

En tal sentido, esta Comisión se manifiesta de acuerdo con los planteamientos realizados por quien inicia, fundamentalmente porque constituiría una nueva forma de difusión de la cultura de la donación de órganos y, especialmente, porque la misma va dirigida a la juventud sonorenses, lo cual conlleva a que dichos jóvenes comprendan los beneficios que dicha actividad trae consigo a todas aquellas personas que necesitan de la donación de un órgano para salvar su vida o mejorar la condición en que la están viviendo.

Empero, una vez analizada la iniciativa en reunión celebrada con fecha 28 de abril del año en curso, se determinó adicionar un tercer párrafo al artículo que

se busca adicionar a la norma en cuestión, con la finalidad de establecer que en el caso de que los documentos referidos sean expedidos a favor de menores de edad, la decisión expresada en los mismos no tendrá validez jurídica y sólo tendrá como propósito el promover la cultura de la donación de órganos. Lo anterior, en razón de que la legislación civil estatal establece que los menores de edad no son capaces legalmente para tomar el tipo de decisión que se establece en la modificación que se busca realizar, así como por lo dispuesto por el artículo 326, fracción I de la Ley General de Salud, que establece una disposición similar a la expresada en nuestra legislación civil.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA ORGANISMOS HUMANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 21 BIS a la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21 BIS.- Las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los municipios en Sonora que por razón de sus funciones emitan documentos oficiales de identificación ciudadana, deberán incluir en el mismo una anotación que exprese la voluntad del titular de la misma en relación con la donación de sus órganos.

El Centro promoverá la celebración de convenios con las instituciones de educación superior privadas en el Estado de Sonora con el propósito de que se incluya en la credencial oficial de identificación estudiantil la voluntad del titular para ser donador de órganos.

En el caso de que los documentos referidos en los párrafos precedentes sean expedidos a favor de menores de edad, la decisión expresada en los mismos no tendrá validez jurídica y sólo tendrá como propósito el promover la cultura de la donación de órganos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 28 de abril de 2010.**

C. DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

C. DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDEZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.